

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 81.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º.—Caminos vecinales.—Prestación personal.

Segun lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, los ayuntamientos, asociados de un número de mayores contribuyentes igual de los respectivos concejales, deben votar en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos que durante el año han de aplicarse á obras de caminos vecinales y señalar al efecto las lineas en que los trabajos tengan lugar, juzgando para todo ello en vista de los datos que sobre el estado de las vias espresadas deben presentarles los Alcaldes con arreglo á lo que tantas veces tiene dispuesto y acordado este Gobierno, conforme á la ley.

Siendo casi el único medio con que en esta provincia puede atenderse á la construccion y conservacion de los caminos vecinales, la prestación personal, satisfecha en dinero ó en trabajo por los contribuyentes; la indole de este servicio y la administracion del mismo exigen la disminucion del plazo que para el acuerdo de las municipalidades marca el Reglamento.

De aquí que el Gobierno de provincia, cuidadoso del bienestar de los pueblos su administrados, recuerda con oportunidad todos los años el cumplimiento anticipado de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dictando al paso disposiciones que conduzcan á alcanzar los mas provechosos resultados de la prestación, que si puede constituir un sacrificio penoso para muchos, es tambien hoy el arbitrio solo de hallar una compensacion que se encuentra en el sacrificio mismo, porque cada peonada satisfecha significa un tanto de mejora en los caminos de la provincia, cuyos elementos de riqueza hallan por otra parte grandes obstáculos en las inmensas dificultades topográficas del terreno, que requieren gastos muy costosos hasta para el sendero mas insignificante.

Sabido esto de todos, comprendido en consecuencia que los recursos no están en proporcion de las necesidades, con dificultad podrá ocultarse á nadie la altísima, la suprema conveniencia de que se despliegue un inteligente celo en el señalamiento de las vias de mas perentoria y útil construccion ó arreglo sin dejar de tener presentes los compromisos contraidos y obras comenzadas; de que se observe la mas rigida pureza en la administracion de los recursos, ya que son grandes los sacrificios que cuestan, y de que se cumpla exactamente y de buena fé la legalidad, la cual se presta á la aplicacion fácil de preceptos sencillos, justos y previsores: debiendo abrigarse la conviccion firme de que una manera de hacer arbitraria, aun cuando sea inspirada por el mas vivo interés, espone á errores y complicaciones siempre perniciosas y no pocas veces de consecuencias sensibles.

En abono de la fiel administracion, ordenada ejecucion y concentracion de los trabajos, no es aventurado asegurar que entre los obstáculos mas fuertes que á ello se oponen, dañando el adelantamiento de los caminos, se cuenta sin disputa la idea profesada no solo por la generalidad, sino tambien en los ayuntamientos, que es lo raro, de establecer ó admitir cierta independendencia de las parroquias entre sí, un aislamiento que las individualiza y separa, cuando el principio que debiera practicarse es el que da la idea de concejo, que es la unidad administrativa: difícilmente existirá un camino de interés para los vecinos de una parroquia, que no ligue á esta con otra y otras, que no interese á los habitantes del concejo, esta asociacion, si asi quiere llamarse, de parroquias cuya personalidad no existe por otra parte si se tiene en cuenta que el servicio de prestación es individual; ademas, que la ley tampoco la reconoce en este particular, y fija en el concejo, para los efectos administrativos, el último grado de colectividad, el grado de unidad que ni se puede ni se debe hacer que descienda de aquel punto. Fijese la atencion en estas consideraciones, y se hallará la verdadera utilidad de los caminos, y habremos huido de la infinita subdivision de los recursos de prestación, que hace consumir sus productos numerarios en tantos sobrestantes ó encargados como obras se emprenden para conseguir débiles trabajos de reparacion ó escavaciones dañosos con frecuencia, porque su malentendida ó aban-

donada direccion causa espropiaciones y otros gastos inútiles.

Y no son estos solos los inconvenientes del sistema que tales ideas y otras análogas producen en ramo tan importante de la administracion de los pueblos, pues á la par multiplica hasta lo infinito las ya de notoriedad muy laboriosas tareas que á las alcaldías ocasiona la prestación, y que en cierto modo podrian atenuar la falta de tantos y tantos Alcaldes como en una escala mayor ó menor vienen dejando sin cumplir con la exactitud debida las disposiciones que este Gobierno ha dictado de algunos años acá especialmente, lleno del mejor deseo de dar al servicio una organizacion tan completa, un orden tan exacto y preciso como el interés del país requiere, y que confia establecer desterrando con las armas de la persuasion las prácticas rutinarias y destruyendo con la fuerza de la ley las abusivas y las viciosas.

No se cansará por tanto el Gobierno de la provincia en exhortar á los pueblos y en particular á los encargados de su administracion local, á que, deponiendo todo sentimiento que no sea de confianza en la Administracion general, crean de buena fé en sus propósitos, que son los de impulsar al país por la senda de su mejoramiento moral y material; á que cumplan sus disposiciones solamente encaminadas á aquellos fines, y á que en el círculo de su respectiva accion y facultades ó deberes acate y practique cada cual la ley, que compatible con la equidad en los casos indicados por una conciencia recta y una razon sana, constituye esencialmente la norma segura de nuestros pasos.

Por lo que á este Gobierno toca, se propone dar á los pueblos todas las facilidades que para el servicio de prestación quepan dentro de la legalidad, y en el discurso de esta circular se advertirán ya algunas.

El primero á recibirlas es la misma administracion de la prestación, algun tanto sobrecargada de trabajos documentales para el empleo del servicio y su contabilidad, y que sin menoscabo puede ser un tanto simplificada.

Tal sucede con los padrones, cuya formacion se hace por entero y de nuevo todos los años, cuando dispuestos para un trienio, con arreglo al Reglamento, se amengua bastante ya una tarea que es inmensa para las Alcaldías de muchos concejos cuya poblacion es numerosa.

Otro objeto se promete este Gobierno conforme á la ley, y es facilitar en lo posible la redencion voluntaria de la prestación, probado como está que el trabajo da en general frutos escasos.

Se propone para ello activar, en cuanto lo permita el personal facultativo de la provincia el estudio de los caminos comprendidos en el plan de los que interesan á mas de un pueblo, próximo á publicarse aprobado por este Gobierno; á lo cual se añadirá la recta aplicacion del artículo 52 del reglamento, en todas sus partes y principalmente en la que imponiendo la pérdida del beneficio de opcion, manda que se cobren en dinero las peonadas á aquellos contribuyentes que habiendo optado por el trabajo no le prestaren siendo requeridos á ello.

Por lo tanto, y previas estas ligeras reflexiones, he acordado lo que sigue:

1.º Inmediatamente de recibida esta circular los Alcaldes reunirán los Ayuntamientos asociados á un número igual de mayores contribuyentes, para que enterados de los datos que sobre el estado y necesidades de los caminos de los respectivos distritos deben presentarles sus presidentes, datos que se insertarán en las actas, voten al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849, y teniendo en cuenta que los municipios carecen por hoy casi de otro recurso que la prestación.

Primero. Las épocas en que los trabajos deben tener lugar, conciliándolas con las labores agrícolas.

Segundo. El máximun de jornales ó peonadas que hayan de exigirse por cada persona obligada, caballería, yunta y carruaje de todas clases, entendiéndose que si bien la ley referida señala como máximun forzoso el número de seis; segun la Real orden de 25 de Setiembre de 1850, los pueblos tienen la facultad de imponerse voluntariamente un número mayor de peonadas de prestación personal.

Tercero. Las lineas á que deban aplicarse los recursos, teniendo muy presentes los compromisos contraidos y las obras en curso de ejecucion, prefiriendo por ley (Real orden de 10 de Febrero de 1850) y por conveniencia los caminos de interés mas general para cada distrito, y no olvidando que solo puede aplicarse la prestación á caminos vecinales clasificados de 1.º y 2.º orden, segun

mandan el Reglamento en su art. 97, la ley citada ya en su art. 4.º, y varias Reales órdenes y otras disposiciones; pudiendo, puesto que la necesidad lo reclama y la equidad lo aconseja, emplearse también en todos los caminos propuestos por los pueblos para el plan de los que interesan á mas de un concejo, y en todos aquellos que por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes se juzguen además comprendidos en los términos latos del párrafo 2.º inserto en el art. 1.º del Real Decreto de 7 de Abril de 1848 y merezcan á su juicio figurar en la clasificación de los de 2.º orden que muy luego ha de tener lugar, y en donde han de ser incluidos con los excluidos del plan de los que interesan á mas de un pueblo ó llámense de primer orden para mejor inteligencia: pero reflexionando que la subdivisión del servicio produce á los pueblos resultados casi nulos con el mismo grave sacrificio.

2.º Teniendo en cuenta que existen en la actualidad las propias circunstancias que en los años últimos, se entiende que el precio fijado para redimir la prestación á dinero, es el mismo de 2 reales la peonada de hombre, 3 la de caballería, 2 la yunta y 2 la de carro.

3.º Los Ayuntamientos, persuadidos de lo interesante que es para la riqueza del país el mejoramiento de los caminos vecinales, podrán poner en acción todo su buen celo, y á ello les escito, para arbitrar además de la prestación los medios y recursos que les sean posibles dentro de las leyes, y les permitan las demás atenciones comunes.

4.º Los Alcaldes procederán inmediatamente por medio de los pedáneos y de los sobrestantes á formar las listas de contribuyentes de prestación, que lo son por su persona los individuos varones de 18 á 60 años residentes en el término de cada concejo, y no sean ordenados *in sacris*, impedidos habitualmente, pobres de solemnidad, militares en activo servicio comprendidos los de batallones provinciales, y extranjeros que segun la ley puedan considerarse transeúntes. En las listas figurarán asimismo como contribuyentes los jefes de las familias por cada miembro ó criado de estas que residan en el concejo, y por cada caballería de carga, tiro ó silla, que empleen en su labor ó tráfico dentro del distrito municipal, por cada yunta destinada á trabajos de cualquier especie, y para cada carro, carreta ó carruaje, sea de la clase que se quiera.

5.º Hechas las listas en el término mas breve que sea compatible con la exactitud, sobre la cual quedarán los encargados de formarlas á la responsabilidad que proceda, los Alcaldes las comprobarán con los padrones anteriores, con los censos de estadística, y con los demás datos que todos poseen, y harán su rectificación si la creyeren necesaria, procediendo, conocido que sea el definitivo resultado, á instruir las convenientes diligencias contra los encargados de formarlas si hubiere méritos para ello, dando cuenta detallada de todo á este Gobierno.

6.º Finiquitadas las listas, los Alcaldes con los repartidores de contribuciones, teniéndolas á la vista, formarán los padrones conforme á los arts. 40 al 45 del Reglamento de 8 Abril de 1848, al art. 9.º de la ley de 28 de Abril de 1849, y teniendo presentes las disposiciones que sobre esceptación de personas se publican con aquellos á continuación.

7.º Los padrones se estenderán

con sujecion al modelo inserto en el próximo *Boletín*, llenándose por ahora las casillas desde el núm. 1 al 13; y las siguientes hasta la 17 al paso que el padron recorra los trámites que las mismas casillas indican. Adviértase que el modelo está dispuesto de manera que el padron sirva para tres años, de forma que en el segundo y en el tercero se hará solamente la rectificación por listas nuevamente formadas, anotándose las bajas en la casilla correspondiente, y las mismas con las altas en una adición nominal al fin del padron, como á su tiempo ser advertirá mas detalladamente.—Los gastos de la impresión de padrones y demás documentos que se exigen para el servicio de prestación, serán de abono en las cuentas de caminos.

8.º Para el 31 del corriente Marzo estarán formados los padrones, y espuestos al público por término de un mes desde la propia fecha, lo cual se anunciará en las parroquias por edictos que además leerán los pedáneos á los vecinos en dos dias festivos al salir de la misa popular, á fin de que llegando á noticia de todos nadie pueda alegar ignorancia y queden sin curso las reclamaciones que pasado dicho plazo de un mes se produzcan de vez primera, como así se proveerá.

9.º Trascurrido el mes señalado, se resolverán por el Alcalde las reclamaciones presentadas; y hechas las variaciones que consiguientes procedan, se remitirán antes del 16 de Mayo á este Gobierno los padrones por duplicado con los edictos de publicación y diligenciada esta en unos y otros.

10. Así que los Alcaldes reciban los padrones aprobados por mí, dispondrán sin pérdida de momento la distribución de las papeletas (Modelo núm. 2) á los contribuyentes en persona, para que estos á los 15 dias de recibidas las devuelvan espresando simplemente en ellas bajo su firma ó de persona á su ruego, que optan por trabajar ó por redimir el todo ó parte de las peonadas; bajo la inteligencia de que pasados los 15 dias sin hacerlo así, ó consignando alguna cláusula ó condicion que modifique el sentido categórico de la simple opcion entre el pago y el trabajo, se entenderán las peonadas exigibles en dinero con arreglo al Reglamento.

11. En los concejos donde los Ayuntamientos tengan pendientes de amortización empréstitos para caminos legalmente contratados bajo la garantía de la prestación personal, es obligatoria para los contribuyentes la redencion en dinero de la mitad de todas las peonadas que audeen en el año, y de consiguiente el requerimiento de opcion debe hacerse solamente por la mitad que libremente pueden satisfacer en metálico ó en trabajo.

12. Los Alcaldes dispondrán que apenas haya espirado el plazo antedicho, se recojan de los contribuyentes las papeletas, y sea trasladada á la casilla correspondiente del padron la espresion de la voluntad de aquellos sobre la opcion, pasando en seguida los padrones á los depositarios.

13. Siendo personal, directo é individual el servicio de prestación, se prohíbe hacer á los contribuyentes el requerimiento de opcion por medio de listas ni colectivamente, sino por el que prevenido queda con arreglo á la ley; y se hará acreedor á responsabilidad quien de otra manera obre.

14. Los depositarios, recibido que hayan los padrones, formarán de

ellos dos extractos en término de 15 dias: uno (Modelo núm. 3 publicado en el *Boletín* 29 del año último) que espese nominalmente los vecinos cabezas de familia con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes cuyas peonadas hayan querido satisfacer materialmente, y otro (Modelo núm. 4 publicado en dicho *Boletín* núm. 29 de 1865) que manifieste el importe total de cada una de las cuotas que se hayan de cobrar en dinero, ya porque así haya sido la libre voluntad del contribuyente ó por otra de las causas señaladas en la regla 3.ª Una copia de los extractos, firmada por el Depositario y el Alcalde, se remitirá á este Gobierno para los fines oportunos, y otra será entregada á aquella autoridad local; quedando desde luego incursos en una correccion necesaria y justa los Alcaldes y depositarios que reincidiendo en el ejemplo de los años últimos dejasen de obedecer á su tiempo aquella prescripcion.

15. La uniformidad, unidad y buen orden administrativo del servicio exigen que todos los documentos impresos que se han mencionado, se sujeten á los modelos citados y á un papel y tamaño iguales, y por lo tanto se obligará á rehacer cualesquiera de ellos que no estén conformes á estas reglas y á las notas estampadas en los modelos.

16. Los Alcaldes dispondrán luego que el empleo de la prestación trabajo se haga sin falta en las épocas y caminos señalados por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes con aprobacion de este Gobierno, y no en otros. Al efecto se requerirá en forma irrecusable á los contribuyentes que hayan optado por el trabajo á que le presten en el dia, camino y punto del concejo prefijados, teniendo entendido que dado dicho aviso y no asistiendo los contribuyentes en las fechas y puntos designados, y en horas de reglamento, serán sin mas requisito exigibles sus jornales en dinero al precio comun establecido para las peonadas, y no mas, pues la ley solo priva del beneficio de la opcion al que así procede.

Se cuidará de hacer los trabajos con el mayor orden y sin aglomerar con exceso los contribuyentes en cada punto.

17. Los Depositarios por su parte cuidarán de hacer la recaudacion en la forma y plazos que marca el art. 52 del Reglamento, de los que hubieren optado por el pago y de los que siendo requeridos al trabajo que en tiempo oportuno eligieron, no le satisfagan segun espresado queda, á cuyo fin reclamarán de quien corresponda los datos necesarios.

Para reclamar, otra vez invoco ante todo el buen celo y amor al país, de las Juntas inspectoras, que mucho pueden hacer; de los Alcaldes y de los Ayuntamientos, para que todos en la esfera de su accion respectiva secunden mis deseos y disposiciones, bajo la seguridad de que tendré una viva satisfaccion al adquirir la esperiencia de que no son vanas mis esperanzas de servir al Estado y á este mi país, mas bien ayudado del patriotismo y de la razon de mis administrados que de sus temores á la censura pública y á responsabilidades legales.

Oviedo 1.º de Marzo de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Legislacion citada en la anterior circular.

Boletín 120 de 9 de Octubre de 1850.—Gobierno de provincia.—Cir-

cular núm. 439.—Caminos vecinales.—Se resuelve una consulta sobre el modo de concurrir á la prestación personal.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se me comunica con fecha 25 de Setiembre último la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio con fecha 18 de Agosto último, relativa á si los pueblos podrian imponerse mayor número de dias de prestación personal que el establecido en la ley de 28 de Abril de 1849; se ha servido prevenirme diga á V. S. que esta ley no hace otra cosa que determinar el máximo de jornales que las autoridades de las provincias pueden exigir forzosamente de los pueblos; pero que no coarta la facultad que estos, representados por sus ayuntamientos, tienen de imponerse voluntariamente mas dias de trabajo si así lo creen conveniente en beneficio de sus comunicaciones. Respecto al artículo del Reglamento que prescribe emplear tres jornales en los caminos de primer orden, reservando los otros tres para los de segundo, me manda S. M. decir á V. S. que está derogado por diferentes reales órdenes posteriores, que determinan, así la prestación como los demás recursos disponibles, en las líneas de interés general de cada distrito; bien entendido que han de ser vecinales y no carreteras declaradas, ya nacionales ó provinciales, que tienen otros fondos destinados para su construccion y conservacion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y gobierno de los Ayuntamientos.

Oviedo 8 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Reglamento de 8 de Abril de 1848.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán, 1.º El nombre y apellido de cada vecino; 2.º el nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: el número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que empleen en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo; 4.º las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril.

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon, no impedido, de edad de 18 hasta 60 años. En este caso debe la prestación por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no re-

sida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habita en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquier otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla estará sujeto en cada pueblo á la prestación por la que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningún concepto, si no en el pueblo donde esté avecinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajan á jornal ó á destajo; ó que están empleados temporalmente durante la recolección, sementera y otras faenas; ni los jefes de talleres empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquier especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 3.º de la ley de 28 de Abril de 1849.

Art. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razón de la propiedad territorial que se posee en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes.

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningún caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestación.

Real orden de 14 de Mayo de 1849.

Prestación personal.

(Comercio, Instrucción y obras públicas.)

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. S., su fecha 18 de Abril último, consultando si los militares en activo servicio están ó no sujetos á la prestación personal para la construcción de caminos vecinales, y enterada de todo S. M. se ha servido declarar por regla general que los militares en activo servicio están exentos de contribuir con la prestación personal, en razón á que su estancia eventual no es el verdadero domicilio que exige la regla primera del art. 3.º de la ley, y que los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo, están sujetos á la prestación, del mismo modo que lo están los domiciliados en él segun prescribe la citada regla primera del referido art. 3.º de la ley.

De Real orden, etc.
Madrid 14 de Mayo de 1849.—
(C. L. T. 47, pág. 51.)

Boletín 123 de 5 de Agosto de 1863.
—Circular núm. 252.

«El señor Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual dice á este Ministerio lo siguiente: Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 28 de Febrero último remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balast, Manuel Turell y Gabriel Manganat han sido apremiados por el Alcalde de Semanat imponiéndoles diez reales de multa sino pagan ocho jornales para la recomposición de caminos y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos en la provincia de Málaga emplea á los Milicianos Provinciales en dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas sin ser este extensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el artículo sesenta de la ley orgánica de Milicias Provinciales y así mismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por autoridades estrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitere á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del batallón provincial de Vich de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Semanat si la hubiesen satisfecho.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que

por las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dé cumplimiento á lo que en la preinserta Real resolución se dispone. Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento.»

Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Capítulo 1.º

De los extranjeros y su clasificación en España.

Artículo 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros, *domiciliados ó transeuntes*.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta; ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino, del modo que espresa el artículo anterior.

Reglamento de 8 de Abril de 1848.

Artículo 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opción en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestasen siendo requeridos para ello, será también exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en las contribuciones generales.

Instrucción dirigida en 19 de Abril de 1848 á los Jefes políticos por el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para la ejecución del Real decreto y Reglamento sobre la construcción y mejora de los caminos vecinales.

«La prestación personal no satisfecha en el día requerido, es de derecho exigible en dinero.»

«El Real decreto de 7 de Abril concede á los Ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestación personal pero una vez votada y aprobada por V. S. deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria, es necesario que tenga cumplimiento y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptúe de la carga comun sin otra razón que su voluntad.

La prestación puede satisfacerse materialmente ó en dinero, á elección del deudor, pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente después de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el día que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opción.

Esta disposición, consignada en el art. 52 del reglamento, no solo es justa sino que acaso pueda todavía tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, medianamente á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun; porque la falta en el día crítico de los individuos citados al trabajo, produce al pueblo una pérdida

real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirigen las obras.»

Anuncios oficiales.

Comision principal
de ventas de bienes nacionales
de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Abril próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodríguez.

Bienes del Estado.

Clero.—Urbanas.

Partido de Gijón.

Menor cuantía.

Núm. 223 del inventario adicional.—Una casa con un piso de alto, marcada con el núm. 5, sita en la calle de la Escuela, de la villa de Candás, concejo de Carreño, procedente de la cofradía del Santísimo Cristo de Candás que lleva Ramon Menendez Valdés, tiene una superficie de 672 pies; linda al O. ó sea su derecha con casa de D. Manuel Muñoz, M. ó sea su espalda con orillas del rio que atraviesa la Villa de Candás, P. ó sea su izquierda con un callejon y la cárcel pública, N. ó sea su frente con calle de la Escuela. Se ha capitalizado por la renta de 7'200 escudos graduada por los peritos en 162 y tasado en 180 escudos (1800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 224 de id.—La mitad de una casa alta señalada con el número 3, proindivisa con otra mitad que pertenece á D.ª Teresa Muñoz, en la citada parroquia y concejo de idem, y de la misma procedencia, cuya mitad mide 1332 pies superficiales; linda toda ella por el frente ó sea su poniente con calle de la Fuente, O. ó sea su derecha, N. ó sea su espalda, S. ó sea su izquierda con casas de los herederos de D.ª Juana la Riba. Se ha capitalizado por la renta de 5'200 escudos graduada por los peritos en 117 y tasado en 140 escudos (1400 rs.) tipo para la subasta.

Rústicas.

Núm. 2545, 1.º del inventario y del de permutacion.—Una finca labradia llamada Ballarante, sita en el mismo nombre, parroquia de Fresno, concejo de Gijón, procedente de los Mansos Rectorales de esta parroquia, que lleva Manuel Alvarez Acevedo, su estension es de 4 dias de bueyes (56,64 áreas) de tercera y cuarta calidad amojonada; linda al N. el señor conde de Revillagigedo, M. Juan Fernandez, L. el mismo señor conde, P. id. Se ha capitalizado por la renta de 3'600 escudos graduada por los peritos en 81 y tasado en 90 escudos (900 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 2545, 2.º de id.—Otra id. labradia llamada el Manso de junto á la Iglesia de Fresno, sita en la parroquia y concejo arriba espresados, y de la misma procedencia, que lleva Domingo Alvarez Acevedo: su estension es de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de tercera calidad; linda al N. calleja servidera, M. Ignacio Diaz Argüelles, L. Domingo Rúa y aguas corrientes, P. Sr. Fontanellas y campo de la Iglesia. Se ha capitalizado por la renta de 3'200 escudos graduada por los peritos en 72 y tasado en 80 escudos (800 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Cangas de Tineo.

Núm. 1697, 1.º de id.—Una tierra fondera, sita en la eria de Regueron, parroquia de Santa Eulalia de Miño, concejo de dicha parroquia, que lleva el señor cura párroco: su estension es de 8 áreas y 75 centiáreas, de tercera calidad y secano; linda al N. tierra de Pedro Menendez Flores, S. Castañedo de Manuel Rodriguez, al E. tierra de José Garcia y otra de Juan Pertiera, O. otra de Juan Vidal. Se ha capitalizado por la renta de 1'500 graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 50 escudos (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1697, 2.º de id.—Otra id. llamada del Medio, sita en la eria de Regueron, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva el señor cura: su estension es de 1 dia de bueyes (18,48 áreas) de tercera calidad secano; linda al N. prado de la Rectoral, S. castañedo de Manuel Rodriguez, E. tierra del repetido

Rodríguez, O. E. otros de Antonio Gomez y José Suarez. Se ha capitalizado por la renta de 2'400. escudos graduada por los peritos en 54 y tasado en 80 escudos (800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1697, 3.º—Otra id. nombrada Portiello, sita en la eria del Reguero, parroquia y concejo arriba espresados, y de la citada procedencia, que lleva el mismo señor cura párroco: su estension es de 8 áreas de tercera calidad y secano; linda al N. camino Sacramental, S. huerto de la capilla de San Antonio, al E. y O. E. tierra y huerta de Manuel Rodriguez y parte de dicha capilla; esta finca tiene alguna senda personal para el servicio de los vecinos. Se ha capitalizado por la renta de 1'200 escudos graduada por los peritos en 27 y tasado en 40 escudos (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1697, 4.º de id.—Otra id. denominada encima de la Iglesia, sita en la eria del Paredon, parroquia y concejo arriba espresados y de la misma procedencia, que lleva el señor cura: su estension es de 1 día de bueyes (13 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al N. castañedo de Manuel Rodriguez, S. camino sacramental, E. tierra de José Rodriguez, O. E. otra de José Vidal. Se ha capitalizado por la renta de 2'400 escudos graduada por los peritos en 54 y tasado en 80 escudos (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1697, 5.º de id.—Un prado llamado de la Vuelta, sito en la citada parroquia y concejo, procedente de id., que lleva el señor cura párroco: su estension es de 3 días de bueyes (29,11 áreas) de segunda calidad; linda al N. camino sacramental, S. eria llamada Regueiron, al E. dicha eria, al O. E. camino vecinal y servidero; cerrado en parte por sí solo de pared con regadio de aguas turbias. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos graduada por los peritos en 202 escudos 500 milésimas y tasado en 300 (3000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1697, 6.º de id.—Una tierra llamada de abajo del paredon, sita en la eria del propio nombre, parroquia y concejo de idem, y de la misma procedencia, que lleva el señor cura párroco: su estension es de 1 día de bueyes (19,50 áreas) de segunda calidad; linda al N. castañedo de Manuel Rodriguez, S. camino sacramental, E. tierra de Juan Vidal, O. E. otra de la capilla de San Antonio. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67'500 y tasado en 100 escudos (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10310 del inventario adicional.—Otra id. titulada Bascuñas, sita en la eria llamada de la Iglesia, parroquia de San Salvador de Naraval, y concejo de id., procedente de la Rectoria de esta parroquia, que lleva Vicente Garcia de la Llera: su estension es de 3 áreas 65 centiáreas, de tercera calidad y secano; linda al N. tierra de Sebastian Garcia, S. otro de José Carcabon, E. otra de Francisco Alonso, O. E. tierra de Josefa Gomez. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13'500 escudos y tasado en 20 escudos (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10311 de id.—Un prado llamado Junto a la casa del cura, sito en el término del Barreiro, parroquia y concejo de idem, y de la misma procedencia, que lleva el señor cura: su estension es de 12 áreas, de primera calidad y regadio; linda al N. eria de majar algunos vecinos de dicho pueblo y parte de camino real, al S. prado y ciérro de José Perez, al E. prado de herederos de Juan Gomez, O. E. con huerta y ciérro de los vecinos. Se ha capitalizado por la renta de 10'800 escudos graduada por los peritos en 243 y tasado en 360 escudos (3600 rs.) tipo para la subasta.

Partido de la capital.

Núm. 7471 del inventario y del de permutacion.—Una heredad, llamada las Cuartas, sita en las Cortinas, parroquia de Sograndio, concejo de Proaza, procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva Francisco Tuñon: su estension es de 1'16 días de bueyes (0,74 áreas) de infima calidad; linda al N. Ramon Casona, M. Jacinta Casaveja, L. Teresa Arias, P. bienes de la casa de Velarde. Vale en renta 50 milésimas y en venta 2 escudos.

Otra pieza de heredad llamada Fojo, sita en la eria de las Cortinas, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva Francisco Tuñon: su estension es de 1'8 días de bueyes (1,56 áreas) de infima calidad; linda al N. Félix Casaveja, M. Joaquin Vazquez Prada, L. ciérro de Antonio Tuñon menor, P. matorral y arroyo. Vale en renta 100 milésimas y en venta 4 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 0,150 milésimas graduada por los peritos en 3 escudos 375 milésimas y tasado en 6 (60 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7629 de id.—Una heredad titulada Vega de Villanueva, sita en el mismo

nombre, parroquia de Villanueva, concejo de Santo Adriano, procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva Rodrigo Fernandez: su estension es de 1'4 días de bueyes (2'080 áreas) de primera calidad; linda al N. Francisco Canteliz, M. herederos de Francisco Menendez, L. herederos de D. Benito Muñiz, P. ciérro y huerto de Vicente Rodriguez. Vale en renta 1 escudo 600 milésimas y en venta 75 escudos.

Otra id. llamada Campon de la Vega, sita en la Vega de Villanueva, parroquia y concejo de id., procedente de id., que lleva Rodrigo Fernandez: su estension es de 3'8 días de bueyes (4,40 áreas) de segunda calidad; linda al N. Apolinario Vazquez, M. mas de José Abin y Juan Fernandez, L. surco y heredad de Manuel Muñiz, P. herederos de D. Benito Muñiz. Vale en renta 1 escudo 600 milésimas y en venta 68 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 751 milésimas que produce 16 escudos 897 y tasado en 143 (1430 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7630 de id.—Otra id. nombrada Vega de Villanueva, sita en el pueblo del mismo nombre, en la citada parroquia y concejo, y de la misma procedencia, que lleva Rodrigo Fernandez: su estension es de 1'16 días de bueyes (1,05 áreas), de primera calidad; linda al N. Francisco Garcia Canteliz, M. Juan Rodriguez, L. mas de José Garcia de los Nueros, P. herederos de D. Benito Muñiz. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 y tasado en 20 escudos (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7632, 1.º de id.—Un prado en abertal en la Mortera de Pando, y sitio de Quintana, parroquia y concejo de idem, y de la misma procedencia, que lleva Rodrigo Fernandez: su estension es de 1'8 días de bueyes (1,022 áreas) de infima calidad; linda al N. heredad de D. Ramon Morán, M. Reguero de Quintana, L. prado de Manuel Lopez, P. José Muñiz. Vale en renta 50 céntimos y en venta 20 rs.

Otro id. en abertal llamado Quintana, sito en el mismo nombre, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva Rodrigo Fernandez: su estension es de 3'16 días de bueyes (2 áreas), de infima calidad; linda al N. prado de D. Ramon Morán, M. reguero de Quintana, L. pared de D. José Alvarez Estrada, P. el D. Ramon Morán. Vale en renta 1 real y en venta 40 rs.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 6 escudos y capitalizado por la renta de 375 milésimas que produce 8 escudos 437 milésimas (84 rs. 37 cénts.) tipo para la subasta.

Núm. 7633, 1.º de id.—Otra pieza de prado en abertal, llamada la Vega del Caduro, sita en el mismo nombre, parroquia y concejo arriba espresados, y de la misma procedencia, que lleva Rodrigo Fernandez: su estension es de 3'16 días de bueyes (2,050 áreas), de tercera calidad; linda al N. D. Pedro Fernandez de la Vara, M. mas de Rodrigo Fernandez, L. Juan Fernandez (a) Pachican, P. bienes de la casa de Velarde. Vale en renta 1 real y en venta 40.

Otra id. de prado en abertal llamada pradera de Caduro, sita en términos de la parroquia de Villanueva, concejo de idem, procedente de los Mansos de dicha parroquia, que lleva Rodrigo Fernandez: su estension es de 1'4 días de bueyes (3,20 áreas), de tercera calidad; linda al N. mas del pueblo de Villanueva, M. matorral, L. Fernando Menendez, P. bienes de la casa de Velarde. Vale en renta 1 real y en venta 20 rs.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 6 escudos y capitalizado por la renta de 375 milésimas que produce 16'397 escudos (163 rs. 97 cénts.)

Núm. 7648 de id.—Un controz de prado en abertal, nominado Pradera de Caduro, sito en términos de la parroquia de id., concejo de id., procedente de la Fábrica de Villanueva, que lleva Manuel Muñiz: su estension es de 11 1/2 días de bueyes (1,043 hectáreas), de infima calidad y destinado una parte a regadio y la otra a yermo; linda al N. Francisco Canteliz y Rodrigo Fernandez, M. ciérro de José Garcia y Reguero, L. id., P. ciérro y prados de Pedro Gonzalez y Juan Rodriguez. Vale en renta 64 rs. y en venta 1.000.

Otra heredad llamada Villar Cimero, sita en la Mortera de Villar, parroquia de Villanueva, concejo arriba espresado, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Pedro Gonzalez: su estension es de 1'3 días de bueyes (4,020 áreas), de tercera calidad; linda al N. matorral, M. Juan Fernandez Pachicon, L. Perfecto Vazquez, P. Juan Alonso de Proaza. Vale en renta 8 rs. y en venta 200.

Otra id. titulada el Pison, sita en la eria de Pando, parroquia y concejo de id., pro-

cedente de la Fábrica de Villanueva, que llevan Juan Alonso y José Gonzalez Liones: su estension es de 1'2 días de bueyes (6,04 áreas), de tercera calidad; linda al N. sierra, M. matorral, L. heredad de Pedro Fernandez de la Vara, P. id. de don Juan Grana. Vale en renta 20 rs. y en venta 500.

Otra id. nombrada como la anterior, sita en término de Villanueva, parroquia del mismo nombre, concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva Juan Alonso menor: su estension es de 1'2 días de bueyes (6 áreas), de tercera calidad; linda al N. Rafael Menendez, M. matorral, L. don Juan Grana, P. José Cuervo. Vale en renta 12 rs. y en venta 240.

Otra id. llamada del Santo, sita en dicha Vega, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva Pedro Gonzalez: su estension es de 1'8 días de bueyes (1'089 áreas), de primera calidad; linda al N. Francisco Canteliz, M. Rodrigo Fernandez, L. Pedro Cañedo, P. pared. Vale en renta 12 rs. y en venta 400.

Otra pieza de heredad denominada entre los Corrados, sita en la eria de Villar, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva Manuel Muñiz: su estension es de 3'16 días de bueyes (2'060 áreas), de tercera calidad; linda al N. ciérro y matorral, M. mas de D. José Cuervo, L. Santiago Gonzalez, P. Javier Fernandez (a) Curia. Vale en renta 12 rs. y en venta 240.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 1'126 escudos que produce 25 escudos 335 milésimas y tasado en 258 escudos (2580 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6795 de id.—Una finca de heredad y prado llamada Navalon, sita en la eria del mismo nombre, parroquia de la Foz, concejo de Morcin, procedente de la capilla del Rey Casto, que lleva Manuela Alvarez Sala: su estension es de 1 3/8 días de bueyes (17,29 áreas), de infima calidad, que contiene 2 guindos y 2 cerezos menores, linda al N. bienes de esta procedencia, M. Domingo Figares, L. D. Juan Villa, P. D. Félix Mallada. Vale en renta 12 rs. y en venta 180.

Otra finca de heredad y tierra, sita en la eria llamada mar de Figares, parroquia de Santa Eulalia, concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva la misma que la anterior: su estension es de 3'4 días de bueyes (10 áreas), de infima calidad; linda al N. Francisco Villa, M. D. Pedro Figares, L. sierra y mata, P. Domingo Figares. Vale en renta 8 rs. y en venta 160.

Otra finca de heredad llamada de los Furulleos, sita en el mismo nombre, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva Manuela Alvarez Sala: su estension es de 3'16 050 días de bueyes (2,85 áreas), de primera calidad; linda al N. D. Pedro Palacio, M. ciérro y camino, L. D. Manuel Figares, P. seto y bienes de D. José Garcia. Vale en renta 12 rs. y en venta 400.

Otra de prado y matorral titulada Navalon, sita en la eria del mismo nombre, parroquia de la Foz, concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva la misma: su estension es de 1 3/4 días de bueyes (22,06 áreas), de infima calidad, que contiene 3 avellanos mayores, 2 cerezos idem, y 3 castaños menores; linda al N. D. Antonia Vazquez, M. bienes de esta procedencia, L. Tomás Pastrana, P. herederos de Piñera. Vale en renta 32 rs. y en venta 600.

Otra id. nominada sobre el Carbayo, sita en la eria del mismo nombre, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva la misma que las anteriores: su estension es de 1 1/2 días de bueyes (19 áreas), de tercera calidad, que contiene 2 higueras, 1 avellano, 1 manzano, 2 perales y 1 pescal mayores con 4 niseros menores; linda al N. ciérro de José Pastrana, M. camino y Juan Barba, L. Manuel Fernandez, P. las casas del Carbayo. Vale en renta 48 rs. y en venta 1000.

Otra idem de prado llamado Praduco, cerrado sobre sí, en la citada parroquia y concejo, y de la misma procedencia, que lleva la misma: su estension es de 1'2 día de bueyes (6,40 áreas) de segunda calidad que contiene 4 manzanos y 11 avellanos menores. Linda al N. Sebastian Fernandez y Fernando Vega, M. camino, L. id., P. id. Vale en renta 24 rs. y en venta 900 reales.

Otra denominada la Huertina con parte de prado, cerrado sobre sí, en la citada parroquia y concejo, y de la misma procedencia, que lleva la misma que las anteriores: su estension es de 1 día de bueyes (12,58 áreas) de infima calidad, que contiene 1 castaño menor y 8 mayores, propios de D. Antonio Martinez; linda al N. D. Ana Quevedo, M. Antonio Martinez, L. el mismo, P. ciérro y huerta de la Roza. Vale en renta 8 rs. y en venta 160 reales.

Otra denominada Sobre la Roza, sita

en la huerta del mismo nombre, parroquia y concejo de id., y de la misma procedencia, que lleva la misma: su estension es de 1'2 2/3 días de bueyes (6,50 áreas) terreno de tercera calidad, que contiene 7 avellanos menores; linda al N. D. Antonio Martinez, M. camino, L. D. Francisco Gualnes, P. D. Antonio Martinez. Vale en renta 24 rs. y en venta 500.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 390 escudos y capitalizado por la renta de 18 escudos 0,24 milésimas que produce 405 escudos 540 milésimas (4055 rs. 40 céntimos) tipo para la subasta.

Núm. 10378 del inventario adicional.—Otra id. llamada Llosa del lugar de abajo, sita en la eria del mismo nombre, parroquia y concejo arriba espresados, procedente de la Mitra Episcopal, que lleva Francisco Sala: su estension es de 3'8 días de bueyes (4,74 áreas), de tercera calidad; linda al N. heredad de D. Vicente Pando, M. prado de Ignacio Tuñon, L. heredad de D. Pelayo Madera, P. heredad de D. Manuel Candamo. Se ha capitalizado por la renta de 1'600 escudos graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 40 escudos (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10379 de id.—Otra id. llamada Brabon, sita en la parroquia de la Foz, concejo de id., de la misma procedencia, que lleva Francisco Barba: su estension es de 1'4 días de bueyes (3 áreas), de tercera calidad; linda al N. heredad de Francisco Barba, M. D. Francisco Alvarez Vega, L. id., P. id. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazo iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse a la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion a la administracion.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijon y Cangas de Tineo, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo y Marzo 2 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia, Plazuela de San Vicente.